

## Resolución 598 de 6 de agosto de 2004.

**“Que establece los mecanismos para la Regulación y Control de las Importaciones de las Sustancias agotadoras del Ozono, correspondientes al Anexo A, Grupo 1, del Protocolo de Montreal”.**  
**(G.O. 25,119 de 19 de agosto de 2004)**

El Director General de Salud Pública  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

Que es imprescindible tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el ambiente contra los efectos nocivos que pueda producir la emisión de las sustancias agotadoras de la Capa de ozono. Que mediante la [Leyes 2 y 7 del 3 de enero de 1989](#) se aprueban, respectivamente, el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal, relativos a la protección de la Capa de Ozono. Que mediante las [Leyes 25 de 10 de diciembre de 1993](#) y 46 de 5 de julio de 1996 se aprueban, respectivamente, las Enmiendas de Londres y Copenhague, referentes a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono. Que el [Decreto Ejecutivo 225 del 16 de noviembre de 1998](#) establece que todas las personas naturales o jurídicas, inscritas en el Registro de Empresas Importadoras de Sustancias Agotadoras de Ozono, e interesadas en importar sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, ya sea en forma pura o en mezcla, deberán solicitar, por escrito, la autorización previa del Ministerio de Salud. Que el Ministerio de Salud regulará el nivel a importarse de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Montreal enmendado, para lo cual establecerá un programa de reducción progresiva de las importaciones. Que el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, establecerá los mecanismos para la regulación y control necesarios para atender el programa de reducción, arriba indicado.

### RESUELVE:

#### **Artículo Primero.**

Se establece el mecanismo para la regulación y control de las importaciones de las sustancias agotadoras del Ozono.

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales.**

#### **Artículo 1.**

La presente Resolución se aplicará al contingente de las sustancias agotadoras del Ozono, como son:

1.	Diclorodifluorometano,	R	–	12.
2.	Tricolorofluorometano,	R	–	11.
3.	Mezcla azeotrópica, R - 502.			

#### **Artículo 2.**

Para efectos de la presente reglamentación, se establecen las siguientes definiciones:

**1. Licencias de importación:** Permiso o autorización concedido por la Dirección General de Salud Pública, como condición previa a la introducción de sustancias agotadoras del Ozono, al territorio nacional.

**2. Licencias de Importación ejecutadas:** Aquellas licencias de importación que han sido ejercidas, y cuyos comprobantes de importación han sido presentados al Departamento de Calidad Sanitaria del Ambiente, Subdirección General de Salud Ambiental, del Ministerio de Salud.

**3. Contingente:** Cantidad de sustancias agotadoras del Ozono que puede importarse anualmente a la República de Panamá, por medio de reducción, establecido en el [Decreto Ejecutivo 225 del 16 de noviembre de 1998](#).

**4. Lote:** Fracción en que se divide el contingente, de acuerdo al mecanismo utilizado para su adjudicación.

**5. Lote remanente:** Lote que ha sido solicitado o ejecutado en el período estipulado.

**6. Importadores tradicionales:** Personas naturales o jurídicas importadores de sustancias agotadoras del Ozono, que han realizado importaciones, del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1997, por lo menos durante tres años consecutivos.

**7. Importadores no tradicionales:** Personas naturales o jurídicas interesadas en importar sustancias agotadoras del ozono, debidamente inscritas en el Registro de Empresas Importadoras de Sustancias Agotadoras del Ozono, que no están incluidas en la definición anterior.

#### Artículo

3.

Las empresas inscritas en el Registro de Empresas Importadoras de Sustancias Agotadoras del Ozono son:

- |    |                     |      |
|----|---------------------|------|
| 1. | Gaseco,             | S.A. |
| 2. | Friocal,            | S.A. |
| 3. | Refrigas y Aditivo, | S.A. |

#### Artículo

4.

A partir del año 2005 hasta el año 2009, el ochenta por ciento del contingente en kilogramos será adjudicado a los importadores tradicionales y continuará con el programas de reducción progresiva establecido en el [Artículo Quinto](#) del [Decreto Ejecutivo 225 del 16 de noviembre de 1998](#), de la siguiente manera:

#### Año 2005.

R-12			R-11		R-502.
1.	Gaseco	S.A.	29930.05	5789.58	3570.02.
2.	Friocal	S.A.	25388.79	3071.57	153.48.
3.	Refrigas y Aditivo	S.A.	15088.24	1098.56	242.31.

El veinte por ciento del contingente anual será adjudicado a los importadores no tradicionales debidamente inscritos en el Registro de Empresas Importadoras de Sustancias Agotadores de Ozono, antes del 15 de enero de cada año, equitativamente, para lo cual se realizará una primera convocatoria. El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, convocará a reunión en la última semana del mes de enero de cada año a los

interesados, para la adjudicación del veinte por ciento del contingente, en la cual notificará el tamaño de los lotes que les serán asignados.

#### **Artículo**

**5.**

Los importadores tradicionales y no tradicionales interesados en ejercer sus correspondientes lotes deberán seguir el siguiente procedimiento:

1. Los importadores tradicionales deberán presentar la programación anual, al Departamento de Calidad Sanitaria del Ambiente, de la Subdirección General de Salud, en los primeros quince días del mes de enero de cada año y los importadores no tradicionales en un período no mayor de quince días calendarios, a partir de la fecha de la notificación referida en el Artículo 4 de la presente Resolución, la cual será validada o rechazada en un período no mayor de cinco días hábiles.

La programación anual deberá indicar la intención de ejecución de las importaciones de los lotes en un ochenta por ciento, antes del primero de septiembre de cada año.

2. Aquellos importadores que no estén interesados en ejercer el total de los lotes asignados, deberán notificarlo por escrito el Departamento de Calidad Sanitaria del Ambiente, Subdirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud. Estos lotes serán considerados como lotes remanentes.

3. De existir disponibilidad de lotes remanentes y de ser necesario el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Pública, realizará convocatorias adicionales para la adjudicación de los mismos con la participación de los importadores tradicionales y no tradicionales. Los lotes remanentes serán adjudicados equitativamente entre los importadores interesados.

### **Capítulo Segundo**

#### **El Control.**

#### **Artículo**

**6.**

Para efectos de cumplir con lo establecido el Artículo VII del Protocolo de Montreal, con relación a la presentación de los datos sobre producción, importación y exportación de cada una de las sustancias controladas por dicho Protocolo, el Departamento de Calidad Sanitaria del Ambiente, del Ministerio de Salud, llevará un registro de todas las importaciones y reexportaciones de estas sustancias.

Las licencias de importación deberán indicar el tamaño de los lotes de acuerdo a la programación presentada, y los datos de los importadores a quienes fueron adjudicados. Las mismas se harán en forma nominal y no serán transferibles bajo ninguna circunstancias.

Las licencias de importación deberán ser ejecutadas en el período aprobado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la programación anual presentada por los importadores.

#### **Artículo**

**7.**

Cuando una licencia de importación no haya sido ejercida de acuerdo a la programación presentada, el importador deberá presentar por escrito, ante la Dirección General de Salud Pública, las razones de ello, y podrá solicitar una

única prórroga de hasta treinta días para cumplir con la misma. En caso de que el importador no esté en posibilidades de cumplir con la importación en el tiempo antes mencionado, la licencia de importación será anulada y el lote será considerado como un lote remanente. Si en el último trimestre del año, por razones ajenas al importador, el pedido sufriera algún retraso, la Dirección General de Salud Pública podrá autorizar la importación de dichas sustancias hasta el treinta de enero del año siguiente para el cual fueron adjudicadas, y las mismas serán contabilizadas dentro de las importaciones autorizadas para el año para el cual fueron solicitadas. En caso de que el importador no esté en posibilidades de cumplir con la importación en el tiempo antes mencionado, la licencia de importación será anulada definitivamente.

### **Capítulo Tercero**

#### **Disposiciones Finales.**

#### **Artículo**

**8.**

Al momento de importar las sustancias agotadoras del Ozono, el importador deberá presentar ante el Departamento de Calidad Sanitaria del Ambiente, Subdirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, los siguientes documentos:

1. La Licencia de importación debidamente aprobada.
2. Liquidación de aduanas, en original y una copia.
3. Factura comercial en original y una copia. Cuando se trate de una importación de la Zona Libre, deberán presentar la factura comercial original o copia autenticada por el movimiento comercial de Zona Libre y una (1) copia.
4. Permiso de exportación expedido por la autoridad responsable de la aplicación del Protocolo de Montreal en el país de origen, siempre y cuando este permiso exista en el país de origen.
5. Presentar, bajo declaración jurada, el Certificado del Laboratorio de Control de Calidad del fabricante, el cual debe tener como mínimo la siguiente información, correspondiente al producto que se desea importar:
  - a. Nombre del fabricante o productor, dirección y teléfono.
  - b. Nombre genérico comercial y químico del producto.
  - c. Número de lote o referencia de compra.
  - d. Porcentaje de pureza.
  - e. Fecha en que se realizó la prueba.
  - f. Firma del técnico responsable. El mismo deberá dar fe y garantizar la calidad del producto, por parte del fabricante, y deberá ser presentado en idioma español y una copia.

#### **Artículo 9.**

Esta Resolución deroga la Resolución 66 de 18 de agosto de 1997 y la [Resolución 13 del 22 de febrero del 2000](#) y entrará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**